



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis del principio de no intervención de las Naciones Unidas en
los asuntos de los Estados: desde el enfoque de Israel y Palestina**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: ANABEL VANESSA DELGADO ORDOÑEZ

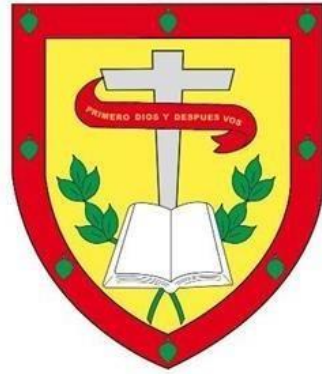
ERICK DAMIÁN PAUTA OCHOA

DIRECTOR: AB. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis del principio de no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos
de los Estados: desde el enfoque de Israel y Palestina**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

**AUTORES: ANABEL VANESSA DELGADO ORDOÑEZ
ERICK DAMIÁN PAUTA OCHOA**

DIRECTOR: AB. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

**DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD****Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez portadora de la cédula de ciudadanía N° **0107220048** y **Erick Damián Pauta Ochoa** portador de la cédula de ciudadanía N.° **0106721947**. Declaramos ser los autores de la obra: “**Análisis del principio de no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos de los Estados: desde el enfoque de Israel y Palestina.**”, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 22 de mayo de 2026

F: 

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez

C.I.: 0107220048

F: 

Erick Damián Pauta Ochoa

C.I.: 0106721947



Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Ab. Luis Enrique Ostos López, certifico que el presente Trabajo de Investigación, con el título "**Análisis del principio de no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos de los Estados: desde el enfoque de Israel y Palestina**", fue desarrollado por Anabel Vanessa Delgado Ordoñez con número de cédula **0107220048** y Erick Damián Pauta Ochoa con número de cédula **0106721947**, bajo mi supervisión.

Ab. Luis Enrique Ostos López
C.I: 0151897485

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo, a Dios, por ser guía y luz en mi vida, por brindarme fortaleza y paz en los momentos de dificultad y angustia, por caminar conmigo durante todo este proceso, la culminación de esta etapa ha sido posible gracias a su infinito amor y bondad, cuya guía y presencia han sido fundamentales en todos los aspectos de mi vida.

De manera muy especial, a mi madre, Rosa Ordoñez, por ser la razón de mi inspiración, la fuerza que impulsa cada uno de mis sueños y la persona que me enseñó el amor incondicional, tu sacrificio y tu guía han sido la luz que ilumina mi camino. En ti encuentro el apoyo más firme, y en tu fortaleza, el ejemplo que me ha motivado a superar cada desafío y alcanzar esta meta.

A mi hermano, Italo Delgado, por su constante compañía, por el apoyo incondicional y la confianza que siempre ha depositado en mí; por caminar a mi lado en cada etapa de este proceso y convertirse en un pilar fundamental en mi crecimiento personal y académico.

A mis tíos, María Ordoñez y Luis Ordoñez, por su apoyo sincero y por acompañarme a lo largo de este proceso, brindándome siempre palabras de aliento y motivación en los momentos más significativos.

De manera muy especial, dedico este trabajo de titulación a mis abuelos, cuyo amor, sabiduría y enseñanzas han dejado una huella imborrable en mi vida, contribuyendo de manera esencial a la formación de la persona que hoy soy.

Con profundo agradecimiento, dedico este trabajo a cada uno de ellos, quienes han sido parte esencial de este logro.

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez

Dios, por ser mi refugio y mi fortaleza en cada etapa de este camino, por guiar mis pasos con amor infinito y por concederme sabiduría, paciencia y la fe necesaria para no rendirme ante las dificultades. Gracias por permitirme alcanzar esta meta tan anhelada, que hoy se convierte en un sueño hecho realidad.

A mis padres, Iván Pauta y Sabrina Ochoa, pilares fundamentales de mi vida, por su amor incondicional, su sacrificio silencioso y su entrega constante. Gracias por creer en mí desde el primer momento, por enseñarme con el ejemplo el valor del esfuerzo, la honestidad y la perseverancia, y por brindarme el apoyo necesario incluso en los momentos más difíciles. Este

logro es fruto de su guía, su paciencia y su inmenso amor; todo lo que soy y lo que he alcanzado se lo debo a ustedes.

A mis hermanos, Iván Pauta, Michelle Pauta y Gabriela Pauta, por su apoyo constante, por su comprensión y por estar siempre a mi lado, compartiendo cada etapa de mi vida con alegría, unión y amor familiar. Su compañía ha sido un aliento permanente para continuar este camino.

A mis cuñados, por su cariño sincero, su apoyo desde el inicio de este proceso y por ser una fuente constante de motivación. Gracias por enseñarme, con su ejemplo, el valor de la humildad, el respeto y la solidaridad.

A Domenica que es mi compañera de vida y motivo de superación diaria, gracias por tu amor sincero, tu comprensión infinita y tu apoyo incondicional. Por sostenerme cuando las fuerzas flaqueaban, por animarme a seguir adelante y por creer en mí aun cuando el camino parecía incierto. Tu presencia ha sido luz y fortaleza en este proceso.

A mis queridos abuelitos Luis y Gerardina, quienes a pesar de que ya no estén físicamente conmigo vivirán siempre presentes en mi corazón, aunque muchos de los consejos no tuve la oportunidad de recibirlos directamente, cada día aprendo algo de ustedes, la nobleza del corazón de mi abuela en conjunto con la firmeza del carácter de mi abuelo que mediante mi padre con sus historias acerca de sus palabras de aliento enseñanzas y frases han formado mi criterio y carácter, lo que ha ayudado a guiarme en mis decisiones diarias, es la mejor herencia que pude recibir, su legado es trascendental ante el tiempo la distancia y se mantiene vivo dentro de mi corazón, haciéndome sentir afortunado de ser parte de esta familia y muy orgulloso de llevar el apellido Pauta.

A todos ustedes, dedico este logro con profundo amor y eterna gratitud. Esta meta alcanzada es el reflejo de cada enseñanza, cada palabra de aliento y cada gesto de apoyo que me acompañaron en este camino. Este triunfo también es suyo.

Erick Damián Pauta Ochoa

Agradeciendo

Agradezco de la manera más sincera a todas las personas que hicieron posible la terminación del trabajo de investigación, con su apoyo, amor y presencia diaria.

En primer lugar, doy las gracias a mi persona, por nunca rendirse a pesar de lo complejo y dificultoso de este camino, por siempre levantarse tras un día pesado a cumplir sus actividades académicas, porque a pesar de lo negativo siempre salió adelante con más fuerza y ganas de triunfar, a mi yo interior, gracias infinitas por nunca rendirte, hoy este triunfo es gracias a ti.

Agradezco a mi compañero de tesis, por su presencia constante, orientación sincera y por su apoyo en el desarrollo de este trabajo investigativo, gracias por siempre estar presente y ser una mano amiga en todo este proceso.

De manera especial a mi director de tesis, Dr. Luis Ostos, mi mayor gratitud por estar siempre presente en este trayecto, por su guía constante, sincera y sobre todo paciente, por toda su ayuda que fortaleció de manera significativa mi trabajo de tesis, forjando así mi formación como profesional.

A todos y cada uno de mis compañeros de clase, por ser parte de este camino académico, compartiendo retos y grandes aprendizajes a todos ustedes, gracias.

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra manera, hicieron posible la culminación de este trabajo de investigación.

De manera muy especial, agradezco a mi compañera de tesis, Anabel Delgado, por haber compartido conmigo este importante camino académico. Su apoyo incondicional, dedicación, esfuerzo y compromiso fueron fundamentales a lo largo de este proceso. Más allá del trabajo realizado, valoro profundamente su compañerismo, paciencia y la confianza depositada en cada etapa de esta meta compartida. Sin duda, su presencia y colaboración hicieron más llevadero este recorrido y contribuyeron significativamente al logro de este objetivo.

Asimismo, expreso mi profundo agradecimiento al Dr. Luis Ostos, tutor de tesis, por su orientación, conocimientos, paciencia y acompañamiento académico. Su guía fue esencial para el desarrollo y fortalecimiento de esta investigación, aportando con criterio y profesionalismo en cada una de sus etapas.

De igual manera, deseo expresar mi especial gratitud al Dr. Manuel Cabrera, quien ha sido una verdadera inspiración en mi formación y en mi decisión de seguir esta noble carrera. Su ejemplo, trayectoria y el apoyo que me ha brindado cada vez que le ha sido posible, han significado mucho para mí, no solo en el ámbito académico, sino también en lo personal. Su confianza y sus enseñanzas han dejado una huella valiosa en este camino.

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi tío Milton y a mi tía Yolanda, quienes han sido un pilar fundamental en mi formación personal y académica, agradezco su preocupación y su fe en mí gracias a su apoyo, cariño y paciencia hoy puedo alcanzar esta meta tan deseada.

Agradezco también a Christopher Pauta que a pesar de la distancia siempre ha estado presente motivándome día a día de la mejor manera, y estando presente en cada etapa de mi vida, mas que un primo ha sido un hermano brindándome apoyo incondicional siendo fundamental para este proceso.

A todos quienes, con su apoyo, confianza y motivación, formaron parte de este proceso, les extiendo mi más sincera gratitud.

Erick Damián Pauta Ochoa

Resumen

Esta investigación analiza cómo el principio de no intervención de las Naciones Unidas influye en el conflicto entre Israel y Palestina. Se estudia de qué manera este principio puede dificultar que la comunidad internacional actúe frente a guerras prolongadas y graves violaciones a los derechos humanos. También se revisa el papel de la ONU y si ciertos actos ocurridos durante el conflicto pueden ser considerados crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Se ha evidenciado que existe una tensión entre respetar la soberanía de los Estados y proteger a la población civil. Por esta razón, el estudio propone reflexionar sobre la necesidad de adaptar el principio de no intervención para que sea más compatible con la protección de los derechos fundamentales en situaciones de conflicto armado. Además, se destaca la importancia de fortalecer la cooperación internacional, garantizar justicia para las víctimas y promover soluciones pacíficas y duraderas dentro del marco del derecho internacional, fortaleciendo además la seguridad internacional.

Palabras clave: *Naciones Unidas, no intervención, principio.*

Abstract

This study examines how the United Nations' principle of non-intervention influences the Israel-Palestine conflict. It explores how this principle may hinder the international community's ability to act in the face of protracted wars and serious human rights violations. It also examines the role of the UN and whether certain acts committed during the conflict can be considered war crimes or crimes against humanity. It has become evident that there is a tension between respecting State sovereignty and protecting the civilian population. For this reason, the study proposes reflecting on the need to adapt the principle of non-intervention to make it more compatible with the protection of fundamental rights in situations of armed conflict. Furthermore, it highlights the importance of strengthening international cooperation, ensuring justice for victims, and promoting peaceful and lasting solutions within the framework of international law, thereby also strengthening international security.

Keywords: *United Nations, non-intervention, principle.*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad.....	II
Certificado del tutor	III
Dedicatoria.....	IV
Agradeciendo	VI
Resumen.....	VIII
Abstract	IX
Keywords: <i>United Nations, non-intervention, principle</i>	IX
Índice.....	X
Introducción	1
Capítulo I	5
Fundamentos y estructura que consolidan al Principio de No Intervención.....	5
Conceptualización.....	6
La Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	7
Delimitación del principio de no intervención.....	14
Capítulo II.....	21
Normas vulneradas durante el conflicto armado entre Israel y Palestina	21
Consideraciones preliminares	21
Vulneración de la Carta de las Naciones Unidas	23
Vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.....	24
Principio de distinción	24
Principio de proporcionalidad.....	25
Enfoque en la Obligación Jurídica.....	27

Vulneración del artículo 33 Prohibición de castigos colectivos contenidos en IV convenio de Ginebra.....	28
Prohibición de métodos de guerra y protección de bienes indispensables	29
Obligación de permitir asistencia humanitaria	29
Toma de rehenes	30
Desplazamiento forzado de la población civil	32
Vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	33
Vulneración de la Integridad Física	34
El Colapso Sistémico del Derecho a la Salud	35
Seguridad Alimentaria y Supervivencia como Derechos Humanos	35
Conductas de actores armados no estatales y diferenciación de responsabilidades	36
Ocupación prolongada y obligaciones reforzadas	37
Postura de autores frente al Principio de No Intervención	37
Normas vulneradas.....	39
Capitulo III.....	41
La colisión entre el principio de no intervención de las Naciones Unidas y la protección de la seguridad y la paz internacional.....	41
Lesas humanidad	41
Crímenes de guerra	42
Genocidio	42
La protección de la paz y la seguridad internacional como finalidad de la ONU	43
Colisión entre principios	44
Respuesta normativa de la Carta de las Naciones Unidas	45
La amenaza a la paz	46
Problemas de aplicación: selectividad, veto y politización	47
Valoración crítica.....	48

Conclusiones	50
Referencias Bibliográficas	54
Anexos	59

Introducción

A manera de antecedente, vale la pena referir que el principio de no intervención tiende a ser incorporado dentro de la arquitectura del Derecho Internacional Público como un verdadero criterio ordenador que tiene la función principal de poder llegar a delimitar la manera en cómo el ejercicio del poder estatal se ejerce dentro del plano externo. Es así como, la configuración de dicho precepto no responde únicamente a una formulación aislada ni a una construcción puntual, sino que suele configurarse como un proceso histórico que está encaminado a garantizar las debidas condiciones mínimas de coexistencia entre los Estados, a fin de evitar la generación de interferencias en los espacios que corresponden a su autodeterminación. En esa línea, la soberanía como elemento del Estado, así como la independencia política y la integridad territorial se mantienen como manifestaciones esenciales de dicha autonomía.

Ahora bien, las Naciones Unidas como organización estructurada determina en cuanto a la normativa de este principio, que el mismo adquiere particular relevancia con la constitución de la referida entidad internacional por medio de la Carta de 1945, instrumento que fija los cimientos del orden internacional contemporáneo. En este escenario se cuenta que tal avance a nivel mundial se caracterizó por reconocer la igualdad soberana de los Estados y se terminó estableciendo la prohibición de intervenir en asuntos pertenecientes a la jurisdicción interna, configurando un marco jurídico destinado a orientar cada una de las relaciones internacionales sobre la base del respeto mutuo y la limitación del poder externo a toda costa (Naciones Unidas, 1945).

Consecuentemente, el antecedente indicado permite inferir que la noción de no intervención ha dejado de concebirse como una formulación abstracta dentro del orden jurídico internacional, para convertirse en un precepto de protagonismo en el orden jurídico mundial, pues su evolución no llega a limitarse a una mera declaración programática, sino que tiende a

configurarse como una verdadera regla con efectos concretos, la cual es capaz de incidir en la conducta estatal y de operar como límite frente a diversas formas de injerencia.

De igual manera, la literatura académica cuenta que, desde las primeras manifestaciones de este precepto, el mismo fue revelando una dimensión operativa que tendía a proyectar su fuerza obligatoria en ámbitos específicos del sistema internacional. Sin embargo, no es menos cierto que la doctrina también ha aclarado que la aplicación no se desarrolla en ausencia de tensiones dentro de la realidad material. Pues esto se debe a que, al presentarse una coexistencia con otros valores estructurales del orden internacional, se terminan generando complejas fricciones entre los Estados que exigen redefinir su alcance en cada contexto (Roncagliolo Benítez, 2015).

Por ejemplo, casos como la protección de los derechos humanos, la prevención de crímenes internacionales y el mantenimiento de la paz y la seguridad llegan a constituirse como escenarios complejos en los que la delimitación del precepto de no intervención se termina volviendo particularmente complejo, evidenciando una interacción constante entre principios que no se excluyen, sino que se condicionan mutuamente (Roncagliolo Benítez, 2015).

Es así como, dentro del contexto contemporáneo, se puede observar que los diferentes conflictos armados evidencian límites del principio de no intervención frente a violencia sistemática y crisis prolongadas, siendo esta una situación que ha ido generando la presencia de una tensión notoria tanto entre soberanía estatal como en protección de derechos humanos. Esta problemática llega a ser reflejada en el ámbito en el que se maneja el conflicto entre Israel y Palestina, problema entre Estados que ha sido intensificado desde 1948, con confrontaciones persistentes por disputas territoriales, religiosas e identitarias.

Consecuentemente, la información recopilada demuestra que la continuidad del conflicto ha terminado originando graves consecuencias humanitarias dentro de la llamada franja de Gaza, incluyendo diferentes tipos de ataques indiscriminados, desplazamientos forzados y restricciones a la asistencia humanitaria (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004). La literatura igual refiere que, a partir del mes de octubre correspondiente al año 2023, se ha presentado un notorio aumento de hostilidades, hecho que ha llegado a profundizar el debate sobre proporcionalidad, protección de civiles y posibles crímenes internacionales (Brownlie, 2008).

No obstante, la literatura recopilada también cuenta que, pese a reiteradas exhortaciones humanitarias y pronunciamientos de órganos de las Naciones Unidas por generar una solución al conflicto descrito, no es menos cierto que la respuesta institucional ha sido percibida como limitada en términos de mecanismos coercitivos efectivos. Como resultado, la situación descrita termina por evidenciar la presencia de restricciones que el principio de no intervención impone a la actuación del organismo, sobre todo en aquellos supuestos en los cuales el Consejo de Seguridad de la ONU se ve paralizado por intereses políticos y el uso del veto. En este escenario, la literatura menciona que surge la interrogante sobre si dicho principio, concebido como garantía de paz, puede terminar operando en determinados contextos como un límite para la protección efectiva de los derechos humanos, a más de llegar a precautelar la seguridad internacional (Pino y Díaz, 2020).

Por lo tanto, de todo lo analizado a manera de antecedente se desprende el objetivo general del presente trabajo, el cual tiene como objeto examinar críticamente el principio de no intervención en Naciones Unidas, tomando como eje el conflicto entre Israel y Palestina. Para cumplir con dicho fin de investigación, se ha tomado la decisión de implementar una metodología cualitativa y revisión documental, la cual se caracteriza por abordar cada uno de los fundamentos

tanto normativos como doctrinales del principio de no intervención, frente a la relación que ostenta el mismo con el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos. De esta manera, se pretende evaluar la calificación jurídica de conductas como crímenes internacionales a la luz de lo que mandan tanto los estudios como las normas. Es así como, la investigación tiende a situar la tensión entre soberanía y dignidad humana, evidenciando límites del sistema internacional frente al precepto antes descrito.

Capítulo I

Fundamentos y estructura que consolidan al Principio de No Intervención

Para comenzar, la literatura académica ha determinado que el principio de no intervención tiende a estar ubicado dentro de la lógica estructural que ordena cada una de las relaciones internacionales contemporáneas, en tanto tiende a delimitar el ámbito de actuación externa de los Estados en las relaciones internacionales, a más de llegar fijar un marco de contención frente a posibles extralimitaciones de los mismos en tal relación mundial. Su formulación se vincula con la protección de la soberanía como manifestación propia de la organización estatal, lo que supone reconocer a cada colectividad política la capacidad de definir su propio curso en los planos político, social y cultural. Esta concepción no se agota en una declaración formal, sino que proyecta efectos en la manera en que los Estados se relacionan entre sí, a partir del reconocimiento recíproco de su autonomía, permitiendo así una convivencia sostenida en un escenario marcado por la pluralidad de sistemas y enfoques. En ese sentido, su alcance no se restringe a la simple abstención de conductas invasivas, sino que opera como un límite frente a dinámicas que, de manera directa o indirecta, puedan alterar el equilibrio entre los sujetos del orden internacional, evitando la consolidación de relaciones de subordinación encubiertas (Roncagliolo Benítez, 2015).

En el proceso de evolución del Derecho Internacional, el principio de no intervención se articula con otros pilares que estructuran la convivencia entre Estados, particularmente con el derecho de los pueblos a definir libremente su destino y con la noción de igualdad soberana consagrada en el artículo 2, numeral 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Esta interrelación evidencia que no se trata de un postulado aislado, sino de un componente integrado dentro de un sistema normativo más amplio, en el que la autodeterminación y la igualdad jurídica de los Estados configuran condiciones esenciales para el mantenimiento de un orden internacional basado en el

respeto mutuo y la ausencia de injerencias indebidas (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1945). Esta relación no responde a una coincidencia meramente conceptual, sino a una estructura normativa que protege la independencia estatal frente a cualquier forma de injerencia externa, sin atender a las diferencias de poder político, económico o militar entre los Estados. Bajo este entendimiento, el principio adquiere un alcance garantista que contribuye a la estabilidad del orden internacional y favorece relaciones basadas en el respeto mutuo y la cooperación (Cassese, 2005).

El tratamiento de este estudio demanda la construcción de una noción delimitada del Principio de No Intervención, en cuanto se erige como el eje desde el cual se proyecta el examen de los hechos sometidos a consideración. La identificación de sus componentes, junto con la precisión de sus alcances y límites, habilita la configuración de referentes jurídicos destinados a encauzar la apreciación de las actuaciones estatales. Sobre esa base, se articulan pautas que permiten determinar si ciertas conductas se inscriben dentro de los márgenes del Derecho Internacional, al tiempo que posibilitan valorar la eventual atribución de responsabilidad internacional en cada supuesto particular (Brownlie, 2008).

Conceptualización

El principio de no intervención en los asuntos de los Estados, es una figura del derecho Internacional, y este consiste en prohibir la intromisión de un ente externo, que pretende realizar un acto de injerencia dirigido a modificar la identidad o voluntad de un Estado. Este principio está ligado a la protección de las potestades que tienen los Estados en poseer libremente sus propias culturas sin la coacción de otros Estados (Pino & Díaz, 2020).

De acuerdo a la normativa internacional, el principio de no intervención a los asuntos de los Estados, está fundamentado en la igualdad soberana que tiene todos los países. Se prohíbe la

intervención de las Naciones Unidas en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, así mismo, se veta a que los miembros de estos organismos incurran en amenazas o que hagan el uso de la fuerza contra la soberanía e independencia política de los Estados (Naciones Unidas, 1945).

En estudios previos, Leiva (2022) indica que el principio de no intervención se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho de soberanía que tienen los Estados, por lo que su importancia radica en que no se permite invadir el territorio de un Estado con ocupaciones militares extranjeras, u otro tipo de grupos armados que sean ajenos al país, y que tengan como fin de interferir en el orden político interno. A su vez, ya se ha considerado a este principio como una de las principales garantías para mantener la paz y la seguridad internacional.

En otras investigaciones, Roncagliolo (2015) resalta la finalidad del principio de no intervención de las Naciones Unidas, misma que consiste en la protección de la independencia de los Estados, al prohibir intervenir en sus administraciones o en las diversas culturas y creencias religiosas, condenando cualquier tipo de injerencia externa.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La ONU es un organismo multilateral e internacional conformado por varios países, que se unieron con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional. Los deberes fundamentales que tiene esta entidad, son; proteger y garantizar el respeto hacia los derechos humanos, promover el desarrollo sostenible de los Estados miembros, y garantizar el cumplimiento del Derecho Internacional público (Goberna, 2025). Son varias las normativas internacionales que la ONU debe impulsar a que se respeten, entre ellas están; la carta de las Naciones Unidas, la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y

culturales, y los demás convenios o tratados internacionales que tienen como fin de preservar la paz, bienestar, y seguridad internacional.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2625 (XXV) de 1970, aporta un marco interpretativo relevante al establecer que ningún Estado, de manera individual o colectiva, posee el derecho de intervenir directa o indirectamente, bajo ninguna circunstancia, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Dicha resolución amplía el concepto de intervención más allá del uso de la fuerza armada, incluyendo también otras formas de injerencia que afecten la personalidad del Estado o comprometan sus estructuras políticas, económicas y culturales, calificando tales conductas como violatorias del Derecho Internacional (Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

No obstante, si bien esta formulación normativa permite identificar las modalidades generales de intervención prohibida, no precisa con suficiente claridad el umbral o la intensidad que dichas acciones deben alcanzar para que se configure responsabilidad internacional ante órganos jurisdiccionales como la Corte Internacional de Justicia o la Corte Penal Internacional. Esta indeterminación ha generado debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a la interpretación y aplicación del principio, especialmente en contextos complejos donde convergen intereses humanitarios, políticos o de seguridad internacional (Roncagliolo Benítez, 2015).

En ese sentido, se vuelve imprescindible abordar el Principio de No Intervención desde una revisión que no se limite a su formulación normativa, sino que incorpore su trayectoria histórica y su construcción teórica, permitiendo situarlo dentro del entramado político y jurídico en el que tuvo origen. Este recorrido posibilita advertir los presupuestos axiológicos que guiaron su configuración, así como los intereses que determinaron su consolidación como pauta de conducta entre los Estados.

A partir de esta aproximación, se abre la posibilidad de examinar su permanencia dentro de las dinámicas actuales del sistema internacional, atendiendo a las transformaciones que han incidido en el Derecho Internacional contemporáneo. Este marco resulta funcional para proyectar el análisis hacia el caso concreto objeto de estudio, considerando las tensiones y desafíos que hoy atraviesan las relaciones entre los sujetos internacionales.

Importancia jurisprudencial

La interpretación desarrollada por la Corte Internacional de Justicia ha permitido que el Principio de No Intervención deje de ser una fórmula declarativa y adquiera una dimensión normativa concreta dentro del Derecho Internacional Público. A través de su labor jurisdiccional se han delimitado sus alcances, se han precisado sus elementos constitutivos y se han fijado efectos jurídicos derivados de su vulneración, posibilitando su aplicación frente a conductas estatales que inciden en la esfera soberana de otros Estados. Este proceso ha sido consolidado mediante decisiones contenciosas que establecen parámetros para determinar la existencia de una intervención ilícita y los criterios para la imputación de responsabilidad internacional.

En este marco, el caso *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* *Nicaragua c. Estados Unidos* 1986 se configura como un referente dentro de la afirmación del Principio de no Intervención en calidad de norma obligatoria del orden jurídico internacional. Su relevancia se vincula con la manera en que el tribunal aborda el contenido del principio y lo sitúa más allá de una dependencia exclusiva de instrumentos convencionales.

La relevancia del pronunciamiento no se circunscribe al escenario político en el que se produjeron los hechos, se proyecta en la delimitación precisa del contenido esencial del principio,

al afirmar que la prohibición de injerencia en los asuntos internos de otro Estado mantiene operatividad propia aun en ausencia de instrumentos convencionales específicos. Esa afirmación refuerza su dimensión normativa, lo consolida como pauta general del Derecho Internacional y le otorga autonomía suficiente para regir conductas estatales sin depender de desarrollos convencionales particulares.

El examen de la conducta atribuida a los Estados Unidos, caracterizada por la entrega de apoyo financiero, logístico y militar a grupos armados irregulares que actuaban contra el gobierno de Nicaragua, se construye desde una comprensión material de la intervención. Bajo esa óptica, la ilicitud no se limita al uso directo de la fuerza, se extiende a toda forma de asistencia externa orientada a incidir de manera coercitiva en la esfera decisional de un Estado soberano. La interpretación así delineada ensancha el alcance del principio, permite su proyección frente a modalidades indirectas de injerencia y evidencia que la intervención puede configurarse aun cuando no exista una acción armada directa.

La decisión no se agota en la constatación de una infracción internacional atribuible a los Estados Unidos por el apoyo brindado a los denominados contras, incorpora una reafirmación de la función estructural del Principio de No Intervención dentro del orden jurídico internacional. La atribución de responsabilidad se inserta en una lógica orientada a preservar la igualdad soberana de los Estados, entendida como presupuesto indispensable para la convivencia dentro de la comunidad internacional, en la que la ausencia de injerencias constituye una condición básica para el equilibrio entre sujetos jurídicos que coexisten en un plano formal de paridad.

En un contexto internacional caracterizado por profundas asimetrías en la distribución del poder, la decisión judicial proyecta un alcance que desborda los límites del caso particular. No se

trata únicamente de una respuesta jurisdiccional circunscrita a los hechos sometidos a conocimiento, sino de una manifestación que permite advertir que la regla de no intervención no puede entenderse como una proclamación meramente declarativa. Su formulación adquiere contenido efectivo en tanto se configura como un mandato jurídico que opera en la práctica, estableciendo fronteras precisas frente a actuaciones dirigidas a incidir o direccionar las determinaciones políticas de otros Estados.

La prohibición, en ese sentido, se revela como un límite concreto dentro del orden internacional, cuya observancia no queda librada a valoraciones discrecionales. Su eficacia radica en su capacidad de incidir en la conducta estatal, impidiendo prácticas de injerencia que alteren la autonomía decisional de los sujetos internacionales. Desde esta perspectiva, la regla no solo se enuncia, sino que se activa como un criterio normativo que condiciona el ejercicio del poder, reforzando su naturaleza obligatoria dentro del sistema jurídico internacional.

Este desarrollo jurisprudencial encuentra continuidad y profundización en el caso *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, donde la Corte volvió a pronunciarse sobre la ilegalidad de la intervención armada y del apoyo a fuerzas irregulares en el territorio de un Estado soberano. En este asunto, la Corte examinó la conducta de Uganda a la luz tanto del artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas como del derecho internacional consuetudinario relativo a la prohibición de la intervención, reforzando la interdependencia entre ambos regímenes normativos.

El valor que se desprende de esta decisión se ubica en la confirmación de que la incursión militar sin consentimiento y el apoyo a fuerzas armadas internas configuran afectaciones de alta gravedad a la soberanía y a la integridad territorial del Estado involucrado, incluso en aquellos

escenarios en los que el Estado que interviene pretende sostener su actuación en argumentos vinculados a la seguridad o a la estabilidad regional. Desde esta perspectiva, el Principio de No Intervención se configura como una barrera jurídica frente a actuaciones estatales de carácter unilateral, desvinculada de las justificaciones de naturaleza política que pretendan sostener su inobservancia.

El análisis del caso permite advertir, de manera simultánea, una tensión constante en el orden internacional contemporáneo, caracterizada por la distancia entre la solidez del principio en el plano normativo y las dificultades que enfrenta su realización efectiva. La permanencia de Uganda en el territorio de la República Democrática del Congo, aun frente a una declaración de ilicitud, evidencia la incidencia de factores de poder y dinámicas geopolíticas que condicionan la ejecución de las decisiones adoptadas en el ámbito internacional.

En este contexto, la imposición de reparaciones económicas adquiere una dimensión particular, en cuanto traduce la vulneración del Principio de No Intervención en consecuencias jurídicas concretas, susceptibles de determinación cuantitativa. Este elemento no solo materializa la responsabilidad internacional, sino que también fortalece el carácter disuasivo del principio, al proyectar efectos jurídicos tangibles frente a su transgresión.

La decisión incorpora un enfoque que supera la lectura estrictamente normativa y desplaza el análisis hacia un plano en el que la intervención ilegítima no se agota en una afectación abstracta del orden jurídico internacional. Su comprensión exige atender las consecuencias que proyecta en la realidad material, en tanto incide de manera directa sobre la población civil, altera la configuración institucional y condiciona las posibilidades de desarrollo del Estado involucrado. Esta comprensión desplaza el eje hacia una dimensión material del Principio de No Intervención,

en la que se resguarda la autodeterminación de los pueblos y su proceso de desenvolvimiento, al mantener incólume el espacio necesario para el ejercicio de las funciones estatales sin injerencias externas.

La revisión articulada de los precedentes permite identificar que el Principio de No Intervención, en la forma en que ha sido delineado por la Corte Internacional de Justicia, no se circunscribe a una lectura restringida vinculada únicamente a la regulación formal de las relaciones interestatales. Se configura como una pieza estructural dentro del orden jurídico internacional, vinculada a la preservación de la paz, la soberanía y la dignidad humana. La línea jurisprudencial examinada permite advertir que su eficacia no permanece en el plano declarativo, sino que se proyecta en efectos concretos orientados a resguardar a los Estados y a los pueblos frente a expresiones de poder que alteran la estabilidad del sistema internacional.

En el plano jurídico, la no intervención resguarda el núcleo de la soberanía estatal, comprendida como la facultad exclusiva de cada Estado para determinar su organización política, su configuración territorial y la dirección de sus relaciones internacionales, sin sometimiento a injerencias externas de carácter coercitivo. Esta construcción no se limita a imponer una obligación de abstención, adquiere la forma de garantía estructural del sistema internacional, en tanto sostiene la estabilidad, la paz y la igualdad jurídica entre los Estados.

El alcance del principio incide directamente en la esfera decisoria interna, ámbito determinante para que las colectividades definan de manera autónoma sus formas de organización política y social. Esta dimensión adquiere especial relevancia en escenarios de transformación interna, en los cuales los procesos requieren legitimidad y aceptación social, libres de perturbaciones externas que distorsionen la conformación de la voluntad colectiva. La

independencia interna se consolida como presupuesto necesario para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y para la consolidación de estructuras estatales dotadas de legitimidad.

La evolución del Principio de No Intervención muestra un proceso de adaptación frente a las dinámicas del sistema internacional, manteniendo su vigencia como límite jurídico frente a prácticas que comprometen la estabilidad global. No responde a una lógica rígida, su desarrollo ha permitido articular la preservación de la soberanía estatal con las exigencias contemporáneas del Derecho Internacional. Su reconocimiento se sostiene como un elemento indispensable para la configuración de un orden internacional más equilibrado, estable y respetuoso de la diversidad política y cultural de los Estados.

Delimitación del principio de no intervención

El principio de no intervención se configura como uno de los ejes que sostienen la estructura del orden jurídico internacional contemporáneo, en tanto expresa de manera directa la soberanía estatal, la igualdad jurídica entre los Estados y la proscripción del uso de la fuerza en la conducción de sus relaciones. Su formulación no se agota en una regla de abstención, sino que delimita espacios de decisión que permanecen bajo la exclusiva titularidad de cada Estado, permitiéndole conducir sus asuntos internos y externos sin interferencias ajenas. Esta delimitación no opera de forma aislada, se integra en la lógica de estabilidad del sistema internacional al resguardar la autonomía decisoria estatal y evitar injerencias que alteren su desenvolvimiento.

La construcción doctrinal ha vinculado este principio con la noción de soberanía en su versión jurídica, entendida como competencia propia dentro de un territorio determinado, alejada de concepciones absolutistas. Desde esta perspectiva, la soberanía no habilita actuaciones ilimitadas, sino que se inserta en un marco normativo que impone obligaciones recíprocas entre

los Estados. La Carta de las Naciones Unidas recoge este entendimiento al reconocer la igualdad soberana y establecer la solución pacífica de controversias como regla, excluyendo toda forma de imposición. La intervención prohibida se proyecta más allá del uso de la fuerza armada, comprende toda conducta que incida en la formación de la voluntad estatal o la sustituya, mediante mecanismos que pueden adoptar formas políticas, económicas o administrativas, siempre que alteren la conducción autónoma de los asuntos esenciales.

La jurisprudencia internacional ha precisado los contornos de esta prohibición, consolidándola como una regla exigible dentro del sistema. La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la intervención ilícita se configura cuando existe una injerencia de carácter coercitivo en materias que pertenecen al ámbito reservado de otro Estado, con independencia del medio empleado. Esta interpretación ha permitido dotar al principio de una dimensión operativa, orientada a impedir la imposición unilateral de situaciones de hecho y a reforzar la resolución de controversias conforme al derecho, desplazando prácticas basadas en la fuerza o en la presión como mecanismos de solución.

En el plano de las controversias territoriales, la delimitación entre Camerún y Nigeria evidencia la funcionalidad del principio frente a escenarios de disputa. La doctrina ha observado que, aun en presencia de desacuerdos sobre titularidad territorial, no se habilita la adopción de medidas unilaterales destinadas a modificar la situación existente, ya sea mediante ocupaciones militares o a través del ejercicio de funciones administrativas sobre el territorio en controversia. La Corte estableció que tales actuaciones inciden directamente en el statu quo y comprometen los mecanismos de solución pacífica, reafirmando que el Derecho Internacional no admite la adquisición ni la consolidación de derechos territoriales mediante el uso de la fuerza.

La construcción jurisprudencial desarrollada por la Corte ha permitido afianzar este entendimiento a partir del examen de supuestos en los que se constata la presencia de fuerzas militares extranjeras y su incidencia en la esfera interna de un Estado. En el asunto referente a las actividades armadas en el territorio de la República Democrática del Congo, se estableció que el ejercicio de un control de carácter militar y administrativo por parte de un Estado distinto, aun en ausencia de una declaración formal de anexión, constituye una transgresión al principio de no intervención y al respeto a la integridad territorial. Esta lectura desplaza la atención desde la intención del Estado interviniente hacia los efectos verificables de su conducta, incorporando al principio una dimensión de carácter preventivo que fortalece su función de protección de la soberanía estatal (Corte Internacional de Justicia, 2005).

Dentro de este desarrollo, el caso Corfu Channel se configura como un referente imprescindible, en tanto permitió a la Corte precisar los márgenes de actuación unilateral en el ámbito internacional. En dicha decisión se afirmó que, incluso ante la existencia de un hecho ilícito internacional, los Estados carecen de habilitación para adoptar medidas unilaterales que comprometan la soberanía territorial de otro Estado. Este criterio conduce a reconocer que el principio de no intervención opera como un límite estructural frente a las respuestas estatales, imponiendo la sujeción a mecanismos jurídicos institucionalizados y consolidando la primacía del derecho en la configuración del sistema internacional (Corte Internacional de Justicia, 1980).

El examen se extiende al caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, en el cual la Corte analizó la proyección del principio de no intervención en el ámbito de las relaciones diplomáticas. La ocupación de la misión y la retención de su personal implicaron no solo la vulneración de normas propias del Derecho Diplomático, también una injerencia directa en la esfera soberana del Estado acreditante al impedir el desarrollo regular de

sus funciones. Desde esta óptica, el principio trasciende el espacio territorial y se proyecta hacia la tutela de las funciones esenciales del Estado en el plano internacional. La solución alcanzada mediante los Acuerdos de Argelia evidencia la relevancia del consentimiento estatal y de los mecanismos pacíficos como expresiones vinculadas con este principio (Corte Internacional de Justicia, 1980).

La interpretación sostenida por la Corte Internacional de Justicia permite advertir una comprensión articulada del orden internacional contemporáneo, en la que se excluye cualquier forma de imposición unilateral, ya sea mediante ocupación territorial, presencia de fuerzas extranjeras o interferencia en el ejercicio de funciones estatales. En este contexto, el principio de no intervención se posiciona como eje de la igualdad soberana de los Estados, como factor de estabilidad del sistema internacional y como expresión de la primacía del derecho frente al uso de la fuerza.

El recorrido normativo, doctrinal y jurisprudencial del principio de no intervención permite constatar su consolidación como uno de los fundamentos estructurales del orden jurídico internacional vigente. No se configura como una proclamación meramente declarativa ni como una orientación de carácter político, sino como una disposición jurídica con eficacia propia, dotada de un contenido material preciso y abierta al control jurisdiccional. Su alcance se proyecta hacia la protección de la autodeterminación de los Estados, a la vez que resguarda un orden internacional que excluya la imposición de voluntades en escenarios atravesados por asimetrías estructurales.

La articulación entre la doctrina especializada, los instrumentos adoptados en el ámbito de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia permite identificar un núcleo definido, centrado en la proscripción de toda injerencia coercitiva capaz de alterar, condicionar o sustituir la voluntad soberana en la conducción de los asuntos esenciales del Estado.

Esta comprensión, reiterada en sede jurisdiccional, desplaza el análisis hacia las consecuencias materiales de la conducta, dejando en un plano secundario su configuración formal. De este modo, se afirma una lectura sustantiva de la intervención ilícita, en la que la atención recae en la afectación efectiva de la soberanía y no en su apariencia jurídica (Resolución 2625 (XXV), s. f.).

El examen de los precedentes revela una evolución interpretativa sostenida, caracterizada por su coherencia y por una progresiva delimitación frente a manifestaciones contemporáneas de intervención indirecta o encubierta. Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente admisible justificar actuaciones unilaterales sobre la base de conflictos internos, intereses estratégicos o la invocación de ilícitos previos. Tales fundamentos no desvirtúan la prohibición de interferencia en la soberanía territorial, en la estructura institucional ni en las funciones esenciales de otro Estado. Se consolida así un límite jurídico objetivo, cuya vigencia se mantiene al margen de la capacidad material o de la posición de poder del Estado que interviene.

El desarrollo jurisprudencial permite observar que el principio de no intervención no se agota en su proyección entre Estados, sino que despliega una incidencia que alcanza a los pueblos y a los procesos internos vinculados con su autodeterminación sociocultural. La protección del espacio de decisión interna se configura como una garantía que resguarda la igualdad soberana en el sistema internacional, a la vez que habilita un ámbito jurídico dentro del cual las colectividades pueden definir sus formas de organización política, social y económica sin injerencias externas que comprometan su legitimidad democrática, su estabilidad institucional o sus condiciones de desarrollo.

En este marco, la consolidación progresiva del principio de no intervención evidencia una afirmación constante de la primacía del derecho frente al uso de la fuerza como fundamento del orden internacional. La actuación de la Corte Internacional de Justicia ha contribuido a transformar

formulaciones generales en parámetros jurídicos concretos, dotados de capacidad para generar responsabilidad internacional y efectos verificables. Esta construcción adquiere particular relevancia en un escenario internacional atravesado por profundas asimetrías de poder, en el que la eficacia del Derecho Internacional se relaciona con su aptitud para contener actuaciones unilaterales y fortalecer la vigencia de la legalidad.

El acontecimiento más reciente y de mayor intensidad entre ambos Estados tuvo lugar en octubre de 2023, cuando el grupo Hamás ejecutó acciones violentas que incluyeron asesinatos y secuestros de ciudadanos israelíes durante un evento público. La respuesta del Estado de Israel se materializó en el despliegue de operaciones militares mediante bombardeos en territorios palestinos. El examen de este enfrentamiento armado resulta pertinente para analizar la manera en que el principio de no intervención se proyecta en un contexto contemporáneo caracterizado por tensiones persistentes y por dinámicas complejas del sistema internacional.

Se ha visto la intención humanitaria de la comunidad internacional en dicho conflicto, sin embargo, no se ha observado acciones coercitivas para alcanzar el cese al fuego y el freno a la transgresión de los derechos humanos. Razón por la que en este estudio se aspira saber si la ONU como organismo internacional está lista para prevenir violaciones a derechos fundamentales dentro de un conflicto armado.

En definitiva, el principio de no intervención se erige como una pieza cardinal en la construcción y preservación de un orden internacional basado en el respeto mutuo, la solución pacífica de las controversias y la dignidad jurídica de los Estados. Su desarrollo doctrinal y jurisprudencial confirma que se trata de una norma viva, dinámica y adaptativa, cuya observancia

continúa siendo indispensable para garantizar la estabilidad, la legitimidad y la justicia del sistema internacional contemporáneo.

Capítulo II

Normas vulneradas durante el conflicto armado entre Israel y Palestina

Consideraciones preliminares

La determinación de las normas vulneradas en el conflicto entre Israel y Palestina exige un método de subsunción jurídica apoyado en hechos suficientemente individualizados y en fuentes identificables dentro del propio texto. Por ello, este capítulo no se limita a describir principios abstractos, sino que relaciona acontecimientos concretos del conflicto con las disposiciones convencionales, consuetudinarias y jurisprudenciales que resultan aplicables. La lógica que guía el análisis es directa: hecho acreditado o documentado, norma aplicable, razón jurídica por la cual el hecho encaja en la hipótesis normativa y precisión sobre el tipo de responsabilidad comprometida.

El examen se estructura en cuatro áreas. La primera corresponde a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios que rigen el uso de la fuerza, la solución pacífica de controversias y la prohibición de intervención armada contraria al orden internacional. La segunda está integrada por el Derecho Internacional Humanitario, particularmente el IV Convenio de Ginebra de 1949 y las reglas consuetudinarias sistematizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja, por tratarse del cuerpo normativo que regula la conducción de las hostilidades y la protección de la población civil. La tercera abarca el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que continúa siendo aplicable durante los conflictos armados, aunque su interpretación debe armonizarse con el Derecho Internacional Humanitario como *lex specialis*. La cuarta comprende los principios y resoluciones de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia de la Corte Internacional

de Justicia, que no sustituyen la norma positiva aplicable, pero sí orientan su interpretación y aportan un marco de calificación jurídica relevante (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

También resulta indispensable delimitar con rigor la naturaleza jurídica del contexto objeto de análisis. Para efectos del presente capítulo, el encuadre normativo aplicable es el de un conflicto armado internacional que se desarrolla en un territorio bajo ocupación, dicha calificación se sustenta en el Derecho Internacional y, de manera específica, en el criterio de la Corte Internacional de Justicia, que en su Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024 reafirmó que el Territorio Palestino Ocupado constituye una unidad territorial sometida a un régimen de ocupación. Asimismo, estableció que la prolongación de esta situación resulta contraria al Derecho Internacional.

En consecuencia, esta caracterización no solo orienta el análisis jurídico, sino que delimita con precisión el conjunto de normas aplicables, en particular las del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya aplicación concurrente resulta esencial para una comprensión integral del caso.(Corte Internacional de Justicia, 2024).

Esta calificación no impide reconocer que ciertas hostilidades involucran a actores armados no estatales; sin embargo, la ocupación prolongada y el control efectivo sobre el territorio justifican que el IV Convenio de Ginebra y las normas sobre ocupación funcionen como eje central del análisis.

Finalmente, este capítulo distingue entre responsabilidad internacional del Estado, obligaciones convencionales y consuetudinarias aplicables a actores armados no estatales y, de manera complementaria, posibles formas de responsabilidad penal individual.

Vulneración de la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas prohíbe, como regla general, la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, conforme a su artículo 2, numeral 4. El ataque ejecutado por Hamás y otros grupos armados palestinos el 7 de octubre de 2023, caracterizado por homicidios de civiles, toma de rehenes y ataques indiscriminados contra centros poblados, se ubica al margen de cualquier justificación permitida por la Carta y vulnera frontalmente el principio que proscribe la violencia armada contraria al orden internacional (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2024, Resolución 2728).

Ahora bien, el derecho de legítima defensa no opera como cláusula abierta que permita toda respuesta militar sin restricciones, incluso cuando un Estado invoque el artículo 51 de la Carta, la reacción debe mantenerse dentro de parámetros de necesidad y proporcionalidad. Por ello, la campaña militar israelí no puede valorarse solo desde la licitud abstracta de reaccionar frente al ataque inicial, sino desde la forma concreta en que se ejecutó, cuando la respuesta se traduce en bombardeos reiterados sobre zonas densamente pobladas, destrucción de infraestructura indispensable para la supervivencia civil y restricciones sistemáticas a la ayuda humanitaria, el problema jurídico deja de ser únicamente político y pasa a ser normativo: la respuesta excede los límites que el derecho internacional admite incluso en situaciones de defensa (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 51).

La Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024 refuerza esta conclusión al señalar que la prolongación de la presencia israelí en el Territorio Palestino Ocupado es ilícita y

genera consecuencias jurídicas para Israel, para los demás Estados y para las Naciones Unidas.

En ese sentido, la Carta y los principios de la Asamblea General no solo permiten examinar el ataque del 7 de octubre de 2023, sino también la persistencia de un marco estructural de uso de la fuerza y de ocupación que afecta de manera permanente a la población palestina (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1970).

Vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario constituye el núcleo normativo más específico para valorar la legalidad de las hostilidades, no basta, sin embargo, con enunciar sus principios; es indispensable demostrar por qué ciertos hechos encajan de manera concreta en cada regla.

Desde la doctrina, Dinstein sostiene que distinción, proporcionalidad y precaución operan como límites acumulativos de la conducción de los ataques, mientras que Sassòli recuerda que la licitud de una operación no depende solo del objetivo militar invocado, sino de la manera efectiva en que dicho objetivo es perseguido. Sobre esa base, el análisis siguiente identifica hechos verificables y los confronta con la norma aplicable (Dinstein, 2016; Sassòli, 2019).

Principio de distinción

El principio de distinción exige que las partes dirijan sus operaciones únicamente contra objetivos militares y no contra civiles o bienes de carácter civil (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005a). Este principio quedó vulnerado, en primer lugar, por los ataques cometidos el 7 de octubre de 2023 por Hamás y otros grupos armados contra kibutzim, carreteras, viviendas y

asistentes al festival Nova, donde las víctimas fueron predominantemente civiles. La razón jurídica es clara: el blanco del ataque no fueron fuerzas armadas identificables ni un objetivo militar concreto, sino personas civiles en lugares de reunión o residencia. Por ello, el hecho satisface plenamente los elementos de un ataque prohibido contra población civil.

El mismo principio resulta comprometido cuando se bombardean zonas urbanas de Gaza con un patrón de destrucción que alcanza edificios residenciales, campamentos de desplazados, escuelas u hospitales sin demostración suficiente de que cada blanco concreto reunía la condición de objetivo militar. El informe temático de la Oficina del Alto Comisionado sobre ataques a hospitales entre el 7 de octubre de 2023 y el 30 de junio de 2024 documenta afectaciones reiteradas a instalaciones médicas, personal sanitario y pacientes, lo que refuerza la conclusión de que la protección especial de los bienes civiles y sanitarios fue vulnerada en numerosos episodios (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2024).

Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad constituye una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario (DIH), prohíbe ataques de los que cabe esperar pérdidas incidentales de vidas civiles, lesiones a civiles o daños a bienes civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005).

Esta evaluación es ex ante: no se pregunta solo si hubo un objetivo militar, sino si el daño civil previsible guardaba una relación razonable con la ventaja militar esperada. En términos prácticos, la regla exige valorar intensidad del ataque, densidad poblacional,

disponibilidad de medios alternativos, naturaleza del objetivo y magnitud de las consecuencias previsibles para la población.

Desde esta perspectiva analítica, las operaciones militares israelíes que han resultado en niveles extraordinarios de mortalidad civil, la demolición de barrios enteros y el colapso sistémico de servicios esenciales en la Franja de Gaza presentan serios indicios de incompatibilidad con el principio de proporcionalidad. La doctrina internacional sostiene que no es suficiente con alegar la presencia de combatientes o infraestructura armada en una zona densamente poblada para justificar una devastación total. La norma exige una ponderación específica: si el resultado previsible de una incursión es la muerte masiva de civiles o la aniquilación de bienes indispensables para la supervivencia de la comunidad, el daño deja de ser incidental o accesorio para convertirse en el rasgo definitorio de la operación, lo que anula la licitud de la ventaja militar perseguida (Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977, art. 51.4).

Por otro lado, la proporcionalidad también es vulnerada de manera sistemática mediante el lanzamiento de cohetes no guiados desde Gaza hacia centros urbanos israelíes. Aunque la escala de destrucción material difiera de la observada en Gaza, la ilicitud radica en la naturaleza indiscriminada del arma. Al ser técnicamente imposible limitar el impacto de estos proyectiles a un objetivo militar concreto, la atacante renuncia a la posibilidad de realizar un juicio de proporcionalidad. Como señala la jurisprudencia internacional, cuando el medio de combate no permite distinguir entre combatientes y civiles, cualquier ventaja militar pretendida se ve invalidada por la exposición deliberada e ilegal de la población civil al riesgo (Melzer, 2016).

Según lo estipulado en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el principio de no intervención se enfrenta a una tensión dialéctica con la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. Si bien la Carta de las Naciones Unidas defiende la soberanía estatal, la violación sistemática de la proporcionalidad y la falta de distinción obligan a los organismos internacionales a trascender la neutralidad pasiva.

Cuando la magnitud de los daños incidentales sobre la población y los bienes civiles es generalizada, previsible y claramente desproporcionada, se hace imperativa una fiscalización internacional rigurosa. Esta intervención es necesaria para evitar que el principio de soberanía estatal sea instrumentalizado como un mecanismo de impunidad frente a violaciones graves del *jus in bello* (derecho en la guerra), garantizando que ninguna ventaja estratégica pretendida sirva para justificar el sacrificio indiscriminado de personas protegidas (CICR, 2005).

Enfoque en la Obligación Jurídica.

El principio de precaución obliga a verificar que el objetivo sea militar, escoger medios y métodos que reduzcan el daño incidental y suspender o cancelar el ataque cuando sea evidente que el costo civil sería excesivo (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005c). En este punto, la mera emisión de advertencias no agota la obligación. Una orden de evacuación solo tiene eficacia jurídica si la población dispone de tiempo real, rutas seguras, transporte, alimentos, agua y lugares de refugio, de lo contrario, la advertencia funciona como formalidad aparente, pero no como medida efectiva de protección.

Esa observación adquiere especial importancia frente a la orden masiva de evacuación emitida por Israel el 13 de octubre de 2023 para amplios sectores del norte de Gaza, en un contexto de cierre de pasos, bombardeos continuos, saturación hospitalaria y

desplazamiento interno masivo, exigir a centenares de miles de personas que abandonen la zona no equivalía necesariamente a ofrecerles una vía real de protección. Jurídicamente, el defecto no radica solo en ordenar evacuar, sino en no garantizar condiciones materiales mínimas para que la medida redujera de forma efectiva el daño a civiles.

Las precauciones también son incumplidas por los grupos armados que lanzan proyectiles desde o hacia áreas pobladas o que utilizan infraestructura civil para fines militares, pues incrementan el riesgo para la población a la que deberían apartar de las hostilidades (Vinué, 2020).

Vulneración del artículo 33 Prohibición de castigos colectivos contenidos en IV convenio de Ginebra

El artículo 33 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra establece de manera expresa la prohibición de los castigos colectivos, esta norma se vulnera cuando una población protegida soporta privaciones generalizadas no por su conducta individual, sino por su pertenencia a un territorio, comunidad o grupo bajo control de la parte atacante. La prohibición, por tanto, no requiere una sanción penal formal; basta con que la medida imponga sufrimiento colectivo como forma de presión o represalia. (IV Convenio de Ginebra, 1949, art. 33)

En Gaza, las restricciones globales al suministro de electricidad, combustible, agua, alimentos y otros bienes esenciales, aplicadas sobre el conjunto de la población civil como reacción al ataque del 7 de octubre de 2023, encajan en esa prohibición, el elemento decisivo es que la medida no fue individualizada respecto de responsables concretos, sino proyectada sobre millones de personas, incluyendo niños, enfermos y ancianos, que no podían ser jurídicamente asimilados a los autores del ataque. Por ello, la relación entre

hecho y norma es directa: privación generalizada impuesta a la colectividad civil equivale a castigo colectivo.

Prohibición de métodos de guerra y protección de bienes indispensables

La prohibición de utilizar el hambre de la población civil como método de guerra y la protección de los bienes indispensables para su supervivencia forman parte del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, la conducta ilícita no se limita a confiscar alimentos; también comprende cercos, bloqueos, destrucción de panaderías, redes de agua, sistemas de saneamiento, cultivos o depósitos de ayuda, cuando esas acciones generan o agravan una situación de privación incompatible con la supervivencia de la población. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005).

Las órdenes de medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia el 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo de 2024 son especialmente reveladoras en este punto, pues exigieron a Israel adoptar medidas inmediatas para permitir servicios básicos y asistencia humanitaria urgente, y posteriormente ordenaron detener la ofensiva en Rafah en la medida en que pudiera infligir a los palestinos condiciones de vida susceptibles de causar su destrucción física total o parcial, la necesidad de esas órdenes demuestra que el problema no era hipotético, sino suficientemente grave como para activar tutela judicial internacional urgente (Corte Internacional de Justicia, 2024).

A ello se suma la constatación institucional de hambre y desnutrición severa señalada por órganos de derechos humanos de Naciones Unidas. Cuando la restricción de acceso a bienes indispensables no es incidental sino sostenida y estructural, se vulnera la prohibición del hambre como método de guerra.

Obligación de permitir asistencia humanitaria

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2005) establece que el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario impone a las partes en conflicto la obligación de permitir y facilitar el paso rápido y sin trabas de la ayuda humanitaria imparcial destinada a la población civil necesitada. En este sentido, dicha obligación no se extingue mediante la invocación genérica de consideraciones de seguridad, ya que cualquier medida de control debe ser compatible con la finalidad humanitaria y no puede desnaturalizarla ni privarla de eficacia.

Las restricciones prolongadas al ingreso de convoyes, combustible, medicinas y equipos de socorro hacia Gaza, particularmente durante 2024 y 2025, muestran un incumplimiento sostenido de esa obligación. Las resoluciones 2728 y 2735 del Consejo de Seguridad insistieron en el cese al fuego y en la necesidad de ampliar el acceso humanitario, lo que evidencia que el obstáculo no fue episódico sino estructural, en paralelo, el ataque o afectación de ambulancias, centros de distribución y personal humanitario compromete la misma regla, pues obstaculiza materialmente la prestación de socorro (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2024).

Toma de rehenes

El artículo 34 del IV Convenio de Ginebra establece de manera categórica la prohibición de la toma de rehenes, configurando una de las normas más estrictas dentro del sistema de protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta disposición no admite excepciones ni modulaciones, dado que su finalidad es salvaguardar la dignidad humana frente a prácticas que instrumentalizan a las personas civiles como medios de presión en el contexto de un conflicto armado.

Desde una perspectiva doctrinal, la toma de rehenes implica dos elementos constitutivos: i) la privación ilegítima de la libertad de una persona protegida, y ii) la utilización de dicha persona como mecanismo de coacción dirigido a un tercero, generalmente con fines políticos, militares o estratégicos. Desde esta perspectiva, la prohibición no se agota en el momento inicial de aprehensión, se extiende a toda la fase de privación de la libertad mientras permanezca vigente la finalidad coercitiva.

Aplicado al escenario de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2023, la privación de libertad de civiles israelíes con la finalidad de obtener intercambios o concesiones se ubica de manera directa dentro del supuesto normativo prohibido. La conducta descrita no admite modulaciones interpretativas, puesto que se integra sin dificultad en la tipicidad prevista por el derecho internacional humanitario, lo que impide cualquier intento de atenuación jurídica. La calificación como infracción grave determina efectos jurídicos relevantes, en tanto compromete la responsabilidad internacional del sujeto que ejecuta el acto, al mismo tiempo que habilita la atribución de responsabilidad penal individual conforme a la evolución del derecho penal internacional.

Desde la perspectiva de la responsabilidad, la captura y retención de personas con fines de coacción afecta obligaciones erga omnes vinculadas a la protección de la población civil, lo que le otorga una naturaleza imperativa dentro del orden jurídico internacional. En ese marco, su realización no puede sostenerse en criterios de reciprocidad, represalia o necesidad militar, dado que tales argumentos resultan incompatibles con el carácter absoluto de la prohibición. La gravedad de la conducta ha sido reconocida como una de las más reprochables en contextos de conflicto armado, consolidando un estándar de rechazo reforzado en el ámbito internacional (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

Desplazamiento forzado de la población civil

El contenido del artículo 49 del IV Convenio de Ginebra delimita con precisión la prohibición del desplazamiento forzado de población civil, al disponer que los traslados, ya sean individuales o colectivos, respecto de personas protegidas, se encuentran vedados, con la única admisión de supuestos estrictamente excepcionales vinculados a la seguridad de la población o a exigencias militares de carácter imperativo. Aun bajo tales circunstancias, la disposición impone que las evacuaciones conserven un carácter transitorio y se desarrollen bajo condiciones que aseguren la dignidad humana y la subsistencia de quienes resultan afectados.

La lectura sistemática de esta norma permite advertir que su alcance no se agota en la mera prohibición del desplazamiento, sino que configura un entramado de garantías orientadas a la protección integral de las personas desplazadas. Dentro de este esquema se incorporan obligaciones relativas a la provisión de alojamiento adecuado, acceso a alimentación suficiente, atención sanitaria, condiciones de seguridad, así como la preservación de la unidad familiar. De igual forma, se reconoce el derecho al retorno una vez desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la evacuación, lo que refuerza su naturaleza excepcional y limitada (IV Convenio de Ginebra, 1949, art. 49).

La lectura de las órdenes de evacuación emitidas en Gaza no admite un examen aislado de cada una de ellas, sino que exige su comprensión dentro de una secuencia fáctica continua, en la que coinciden la afectación reiterada de viviendas, la progresiva contracción de los espacios considerados seguros y la ejecución de ataques en áreas previamente señaladas como refugio. En esa convergencia se configura una lógica de desplazamiento

que se reproduce en el tiempo y que rebasa el marco excepcional previsto por la regulación aplicable, al punto de alterar su sentido transitorio.

La persistencia de tales condiciones consolida un escenario de desarraigo sostenido, en el que la evacuación deja de operar como una medida de carácter provisional y pasa a constituir una situación prolongada de exposición. La población afectada permanece sujeta a un entorno de precariedad creciente, en el que las condiciones mínimas de vida se ven erosionadas de manera continua, sin que pueda identificarse un retorno efectivo a un estado de estabilidad.

Desde una lectura jurídica, la ilicitud se intensifica cuando el desplazamiento se ejecuta al margen de mecanismos que aseguren el retorno y sin la concurrencia de condiciones mínimas orientadas a preservar la subsistencia. En ese escenario, la ausencia de garantías efectivas no solo compromete la regularidad del acto, también incide en la entidad del riesgo al que se expone a la persona trasladada, configurando una afectación que rebasa lo meramente formal y se proyecta sobre la protección material de sus derechos.

En este sentido, la privación de acceso a agua, alimentos, atención médica y refugio no puede considerarse un efecto colateral del conflicto, sino una vulneración autónoma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), particularmente en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

Por tanto, el desplazamiento forzado debe ser entendido como una infracción compleja que no solo afecta la libertad de circulación, sino que compromete integralmente la dignidad humana y la estructura de protección civil en contextos de ocupación y conflicto armado.

Vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La aplicabilidad concurrente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia y por la doctrina especializada. En consecuencia, como bien ha establecido la Corte Internacional de Justicia (2004) en su opinión consultiva sobre el muro en el territorio palestino ocupado, la protección de los derechos humanos no cesa en situaciones de conflicto armado. En este contexto, la legalidad de las operaciones militares en Gaza e Israel no debe medirse exclusivamente por las reglas de la guerra, sino también por estándares de derechos humanos que actúan como salvaguardas de la dignidad intrínseca.

Bajo esta premisa, el derecho a la vida, la integridad física y el acceso a servicios esenciales permanecen como parámetros de control jurídico irrenunciables. Aunque su aplicación se interprete a la luz de las hostilidades, el núcleo de estos derechos es inderogable (Vinués, 2020).

Vulneración de la Integridad Física

Como manifiesta el autor Melzer, las consecuencias de los enfrentamientos que incluyen una mortalidad civil sin precedentes, mutilaciones y traumas psicosociales profundos representan una lesión directa al derecho a la vida y a la integridad personal. Cuando el daño alcanza a la población civil que no participa directamente en las hostilidades, la violación normativa no se disuelve por la existencia del conflicto (Melzer, 2016).

Particularmente grave es el impacto en la infancia. Las afectaciones documentadas en niños y niñas en Gaza y en comunidades israelíes vulneran tratados específicos como la Convención sobre los Derechos del Niño. La muerte o lesión de un civil no combatiente, cuando es previsible o indiscriminada, deja de ser un "efecto colateral" para convertirse en

una transgresión de la obligación de respeto a la vida humana que el DIDH exige en todo momento (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2024).

El Colapso Sistémico del Derecho a la Salud

La destrucción o inutilización de infraestructuras hospitalarias, junto con la interrupción de suministros médicos básicos, constituye una vulneración flagrante del derecho al más alto nivel posible de salud. Según informes de la Oficina del Alto Comisionado (2024), el asedio y los ataques directos contra centros sanitarios han provocado un colapso que impide el tratamiento de heridos y enfermos crónicos.

Desde la óptica del DIDH, esta situación no solo es una infracción humanitaria, sino una privación del derecho a la salud que el Estado y las potencias en conflicto deben garantizar incluso en condiciones de beligerancia. La falta de acceso a cuidados médicos convierte heridas tratables en sentencias de muerte, lo que eleva la responsabilidad internacional de los actores involucrados.

Seguridad Alimentaria y Supervivencia como Derechos Humanos

La advertencia emitida por el Comité de los Derechos del Niño (2025) sobre la hambruna masiva en Gaza es un indicio institucional de extrema gravedad. Jurídicamente, la privación de agua, alimentos y medios de subsistencia constituye una violación dual: es una infracción de las normas de ocupación del DIH y, simultáneamente, una vulneración de los derechos económicos y sociales del DIDH.

El uso del hambre o la restricción de suministros vitales como herramienta de presión política o militar es una práctica proscrita. La articulación de ambos marcos

normativos permite concluir que cualquier acción que conduzca a la inanición de la población civil es un acto ilícito que compromete la responsabilidad penal y civil de los responsables (Henckaerts & Doswald-Beck, 2005).

Conductas de actores armados no estatales y diferenciación de responsabilidades

Una corrección indispensable consiste en distinguir con mayor claridad las categorías de responsabilidad. Las conductas de Israel, en cuanto Estado y potencia ocupante, comprometen responsabilidad internacional estatal, las conductas de Hamás y de otros grupos armados palestinos, en cambio, no se traducen automáticamente en responsabilidad estatal palestina, pero sí generan infracciones directas al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados no estatales y pueden dar lugar a responsabilidad penal individual de sus miembros.

Bajo esta distinción, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2005) sostiene que los ataques con cohetes no guiados dirigidos contra centros urbanos, la toma de rehenes y la utilización de espacios civiles con fines militares constituyen violaciones al Derecho Internacional Humanitario imputables a los grupos armados no estatales. La fundamentación jurídica radica en que las normas del Derecho Internacional Humanitario son de aplicación obligatoria para todas las partes en conflicto, con independencia de su reconocimiento como sujetos estatales. En contraste, cuando las restricciones al acceso humanitario, los bombardeos, las órdenes de evacuación o las medidas de control territorial son ejecutadas por autoridades militares israelíes, el análisis jurídico se enmarca en el régimen de responsabilidad internacional del Estado, derivado del incumplimiento de obligaciones tanto convencionales como consuetudinarias, así como de normas internacionales de derechos humanos.

Ocupación prolongada y obligaciones reforzadas

La ocupación no es un dato marginal sino una categoría jurídica que agrava y especifica las obligaciones de la potencia ocupante. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024 concluyó que la presencia continuada de Israel en el Territorio Palestino Ocupado es ilícita y que el territorio debe ser considerado una unidad territorial única según la (Corte Internacional de Justicia, 2024). A partir de ello, las restricciones a la movilidad, el control de fronteras, las limitaciones al ingreso de bienes y la alteración permanente de las condiciones de vida de la población civil no pueden analizarse como meras medidas de guerra aisladas, sino como prácticas insertas en un régimen de ocupación que genera deberes reforzados de protección.

La vinculación entre la ocupación y el Derecho Internacional Humanitario adquiere una relevancia determinante en la configuración de las obligaciones que asume la potencia que ejerce control sobre un territorio. No se agota en la prohibición de ejecutar ataques indiscriminados, sino que se proyecta hacia un conjunto más amplio de deberes orientados a preservar las condiciones mínimas de vida de la población civil. La autoridad ocupante se encuentra compelida a mantener el orden público, resguardar la vida cotidiana, garantizar el suministro de bienes esenciales y asegurar la operatividad de la infraestructura indispensable para la subsistencia colectiva. La omisión de estas cargas no constituye una sola transgresión, sino que evidencia una doble afectación normativa, pues se desconocen tanto las reglas generales que rigen la conducción de las hostilidades como aquellas específicas que estructuran el régimen jurídico de la ocupación.

Postura de autores frente al Principio de No Intervención

El principio de no intervención ocupa un lugar estructural dentro del Derecho Internacional Público, en la medida en que sostiene la vigencia de la soberanía y la igualdad jurídica entre los Estados. Su formulación permite advertir que la organización de la comunidad internacional se apoya en un reconocimiento mutuo de competencias, acompañado de la exclusión de injerencias externas en los asuntos propios de cada entidad estatal. En ese sentido, la doctrina ha precisado que su propósito se orienta a proteger a los Estados frente a interferencias ajenas, consolidándose como una regla rectora en la configuración de las relaciones internacionales actuales (Leal Sanabria y Cerda Dueñas, 2016).

La comprensión de este principio conduce a ubicar al Derecho Internacional como un sistema normativo de alcance general, cuya función se vincula con la preservación de la independencia estatal y la autodeterminación. Tales elementos no pueden desvincularse de la noción de soberanía, en tanto constituyen manifestaciones directas de su ejercicio en el plano externo. La prohibición de intervención se integra así como una garantía que delimita el actuar de los sujetos internacionales, evitando que decisiones internas o externas de un Estado queden sometidas a presiones o imposiciones externas.

En esta línea, se ha señalado que el principio adquiere un carácter limitador dentro del orden internacional, al impedir que otros Estados u organismos interfieran en las decisiones que corresponden al ámbito propio de otro sujeto estatal. Esta restricción no solo define los márgenes de actuación en la comunidad internacional, sino que también refuerza la idea de coexistencia basada en el respeto recíproco y en la autonomía de cada Estado (Sepúlveda, 2020).

Esta delimitación no solo restringe el ejercicio del poder, sino que define un marco jurídico que contiene eventuales excesos y evita prácticas que afecten la autonomía de los Estados. De esta forma, el principio de no intervención se proyecta como un mecanismo de equilibrio en las relaciones internacionales, al sostener un modelo de coexistencia basado en el respeto mutuo y en la observancia de los márgenes de actuación que corresponden a cada Estado.

En esa misma línea, se advierte que el principio de no intervención opera como un mecanismo de equilibrio dentro de la dinámica internacional, en la medida en que posibilita que aquellos Estados que no cuentan con amplias capacidades políticas, económicas o territoriales ejerzan su soberanía en condiciones plenas, sin interferencias externas que distorsionen su autodeterminación (Consigli, 2003). De esta manera, se consolida como un mecanismo de protección frente a las asimetrías de poder existentes, asegurando que ningún Estado, independientemente de su dimensión o fortaleza, sea objeto de imposiciones por parte de otros Estados más poderosos.

Normas vulneradas

Del análisis precedente se desprende, con mayor precisión, que resultan vulnerados: el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y los principios de arreglo pacífico y prohibición del uso de la fuerza; el artículo 27, 33, 34 y 49 del IV Convenio de Ginebra; las reglas consuetudinarias 1, 14, 15, 53, 54 y 55 del Derecho Internacional Humanitario; las obligaciones concurrentes de protección derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y los estándares interpretativos fijados por la Corte Internacional de Justicia en su jurisprudencia sobre uso de la fuerza, medidas provisionales y ocupación del Territorio Palestino Ocupado.

La conclusión jurídica no debe formularse en términos dubitativos. A la luz de los hechos documentados y de las normas examinadas, el capítulo permite afirmar que tanto las acciones de Hamás del 7 de octubre de 2023 como múltiples conductas desarrolladas por Israel durante la campaña militar y en el marco de la ocupación prolongada vulneran normas imperativas del Derecho Internacional. La diferencia no está en la existencia o no de infracción, sino en la categoría de responsabilidad que cada conducta activa y en la forma en que debe ser jurídicamente atribuida.

Capítulo III

La colisión entre el principio de no intervención de las Naciones Unidas y la protección de la seguridad y la paz internacional.

Como se mencionó con anterioridad la ONU es el principal organismo internacional en mantener y proteger la paz y la seguridad, como también a los derechos humanos, pero esto se ve limitado frente al principio de no intervención en los Estados, al analizar el conflicto entre Israel y Palestina, que ha sido un enfrentamiento armado en dónde se ha violado a varias normas internacionales que protegen los derechos humanos considerados como fundamentales. El no poder intervenir miembros de la ONU para alcanzar la paz entre ambas naciones, ha desatado la presencia y continuidad de crímenes de lesa humanidad en la Franja de Gaza.

La CPI establece dentro el Estatuto de Roma en su artículo número 8 determina crímenes a los siguientes actos;

Lesas humanidad

En un contexto meramente internacional, los delitos de lesa humanidad son aquellos que se cometen contra una población, que en algunos casos se transforman en crímenes colectivos que atentan contra los derechos y dignidad de los pueblos. Los delitos de lesa humanidad son; la tortura, la extradición forzosa, el genocidio, y el exterminio en todas sus formas (Villa et al., 2021). Dentro del Derecho Internacional penal, a los crímenes de lesa humanidad se los juzga como tipo penal, con el fin de proteger a los derechos humanos, estos son; el derecho a la vida, a la libertad, y a la integridad física (Servín, 2014).

Crímenes de guerra

Es menester diferenciar los crímenes de guerra de otros tipos de delitos, ya que tienen otro nivel de intensidad, y su principal diferencia es el contexto en dónde surgen. Según el grupo activista de los derechos humanos. Amnistía Internacional (2022), define a los crímenes de guerra de la siguiente forma: Los crímenes de guerra son violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Incluyen ataques contra la población civil, la tortura, el uso de armas prohibidas o el reclutamiento de niños y niñas soldados. Estos delitos, que no prescriben, deben ser investigados y juzgados por los Estados y la comunidad internacional para garantizar justicia y proteger a las víctimas de los conflictos armados (párr. 1).

Genocidio

El genocidio es el crimen que se comete en contra de un grupo determinado de personas, dónde el atacante tiene la intención volitiva de exterminar o destruir a este grupo. Para que se configure el genocidio, estos crímenes deben estar dirigidos a grupos que se identifican por la misma religión, etnia, y nacionalidad (Pérez, 2013). El genocidio se diferencia de la lesa humanidad, y de los crímenes de guerra, al ser este cometido en contra de un grupo determinado de personas que comparten esa misma característica de identificación.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce, por una parte, el respeto a la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de intervenir en asuntos de jurisdicción interna; y, por otra, atribuye al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, incluso mediante medidas coercitivas cuando exista una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1945).

El principio de no intervención como garantía de la soberanía estatal

El artículo 2, numeral 7, de la Carta de las Naciones Unidas, dispone que “*Ningún precepto de la Carta autoriza a la Organización el poder actuar en los asuntos que sean netamente de la jurisdicción única de los Estados*”. Esta regla es la que protege el espacio de autodeterminación política, institucional, económica y sobre todo el ámbito social de cada Estado, es por ello que funciona como limitante frente a actuaciones que busquen la imposición externa contraria con la igualdad soberana (ONU, 1945).

La protección de la paz y la seguridad internacional como finalidad de la ONU

Las Naciones Unidas tienen como fundamento primordial la protección de los derechos humanos sin embargo, la Carta también consagra otro ámbito normativo de igual relevancia el cual se basa en el resguardo de la paz y la seguridad internacional, es por ello que en su artículo 1 establece como uno de los designios relevantes de la Organización el actuar colectivamente de manera eficaz para prevenir y eliminar amenazas a la paz, así como para disminuir diferentes actos de agresión, a su vez otros quebrantamientos hacia la paz, esta finalidad responde a que la comunidad internacional buscó crear un sistema de seguridad colectiva capaz de evitar nuevas confrontaciones de escala global (ONU, 1945).

Para dar cumplimiento a esta finalidad, la Carta asignó al Consejo de Seguridad según el artículo 24 y el capítulo VII la facultad de determinar la presencia de amenazas a la paz y adoptar medidas obligatorias para los Estados miembros, estas medidas tienen diversas escalas las cuales van desde restricciones económicas o diplomáticas siendo sanciones de carácter no militar, hasta acciones que impliquen el uso de la fuerza como medidas coercitivas. De esta manera, la Carta reconoce que la protección de la paz internacional puede requerir decisiones intensas, incluso cuando estas repercutan directamente en el ámbito soberano de un Estado (ONU, 1945).

Lo anterior revela que el sistema de Naciones Unidas no fue diseñado sobre una soberanía absoluta e inmune a toda intromisión, sino sobre una autoridad compatible con un orden colectivo mínimo. En otras palabras, la comunidad internacional aceptó que la permanencia estatal no podía depender únicamente de la voluntad individual de cada Estado. Por ello, cuando una situación sobrepasa el interés meramente estatal y se convierte en una amenaza para la paz internacional, el sistema también pronostica una reacción institucional, el punto de debate radica en establecer cuándo un asunto deja de ser interno y pasa a tener relevancia internacional suficiente para justificar una acción colectiva internacional.

Colisión entre principios

La colisión que se genera entre el principio de no intervención, la protección de la paz y la seguridad internacional se origina precisamente porque ambos valores pueden entrar en debate frente a un mismo hecho, esto desde la óptica de la lógica de la soberanía versa en que cada Estado debe ser libre de resolver sus conflictos internos sin interferencia externa, sin embargo, viéndolo desde una óptica diferente como lo es la seguridad colectiva, se debe conocer que la comunidad internacional no puede permanecer en un estado pasivo cuando un conflicto interno de un país, genera violencia a la civilización, desestabilización regional, desplazamientos masivos de los ciudadanos, crímenes atroces o riesgos reales para la paz internacional. Por esta razón, lo que para un Estado puede presenciarse como una cuestión meramente interna, para el sistema y organizaciones internacionales puede convertirse en un asunto de preocupación común que requiere de atención urgente. (ONU, 1945).

La Carta de las Naciones Unidas es la que protege la jurisdicción interna de los estados, pero al mismo tiempo es la encargada de prever irregularidades manifiestas dentro del artículo 2 numeral 7, señala que:

“El principio de no intervención no podrá impedir la aplicación de diferentes medidas coercitivas adaptadas de acuerdo virtud del Capítulo VII.”

Con esta cláusula se evidencia que la soberanía no fue proyectada con un ámbito de protección total, sino como una regla general que puede ampliarse cuando la paz y la seguridad internacional están gravemente comprometidas, jurídicamente, la colisión se evidencia ante la necesidad de determinar si la situación concreta se encuadra dentro del ámbito reservado de cada Estado o a su vez, ha alcanzado una dimensión que activa la competencia del Consejo de Seguridad (ONU, 1945).

Respuesta normativa de la Carta de las Naciones Unidas

Desde el plano normativo, la Carta intenta resolver la colisión entre el principio de No Intervención, la paz internacional y la seguridad jurídica mediante un modelo de excepción, se debe tomar en cuenta que el principio general es la de no intervención, teniendo como excepción, la adopción de medidas colectivas por el Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII de este mismo cuerpo legal, la Carta no autoriza intervenciones unilaterales libres ni permite que cada Estado establezca por sí mismo cuándo la paz internacional justifica una injerencia, la legalidad de la respuesta internacional depende netamente del marco institucional previsto por el tratado constitutivo de la Organización. Esta solución procura evitar arbitrariedades y busca garantizar que las decisiones sean adoptadas por el órgano al que los Estados atribuyeron esa competencia (ONU, 1945).

Bajo este percepto, la protección de la paz internacional puede predominar sobre el principio de No intervención solo cuando se evidencien condiciones jurídicas específicas.

En primer lugar, debe existir una determinación válida de amenaza a la paz, transgresión a la paz o actos de agresión conforme lo manifiesta el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, las medidas que se tomen deben ser específicas al responder a la situación evidenciada que vulnere derechos. En tercer lugar, las medidas deben guardar proporcionalidad con la gravedad del riesgo o del daño que se intenta proteger. Aunque la Carta no establece estos criterios de manera doctrinal contemporáneo de necesidad y proporcionalidad, su exigencia se desprende de la propia racionalidad del sistema, pues sin límites materiales la excepción podría vaciar de contenido al principio general.

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma la obligación de inhibirse de intervenir en asuntos internos y el deber de los Estados de cooperar conjuntamente para mantener la paz y la seguridad internacional. Por ello, la relación entre ambos principios no se debe entender como términos de exclusión total, sino de articulación jerarquizada según las diferentes situaciones que puedan tener lugar. La no intervención sigue siendo el punto de inicio del orden internacional; sin embargo, el mantenimiento de la paz puede justificar medidas excepcionales cuando se cumplen las condiciones establecidas por la Carta y cuando la decisión proviene del órgano competente del sistema colectivo (ONU, 1970).

La amenaza a la paz

La colisión anteriormente mencionada es compleja porque ha incrementado el concepto de amenaza a la paz, evolucionando con el tiempo, en sus primeras décadas, el sistema de seguridad colectiva estaba basado principalmente a conflictos interestatales, no obstante, la práctica de Naciones Unidas fue ampliando con el tiempo esta noción para incluir guerras civiles, crisis humanitarias, terrorismo, desplazamientos forzados y violaciones masivas de derechos humanos.

En el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 se reconoció que cada Estado tiene la responsabilidad intrínseca de proteger a su población contra el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, que la comunidad internacional, actuando por medio de

las Naciones Unidas, puede adoptar medidas coercitivas cuando un Estado expresamente no ha cumplido con esa responsabilidad, aunque esta doctrina no descarta el requisito de actuación conforme a la Carta, pero sí reformula la idea de soberanía al enlazar con deberes de protección hacia la población, es por ello que la soberanía deja de aparecer solamente como poder exclusivo y se asocia también a una responsabilidad política y jurídica (ONU, 2005).

Por ello, la tensión entre no intervención y seguridad internacional permanece vigente incluso en el marco de las nuevas doctrinas de protección colectiva.

Problemas de aplicación: selectividad, veto y politización

Aunque el marco normativo de la Carta ofrece una distribución para conciliar diversos principios, en la práctica la solución depende de un órgano netamente político como lo es el Consejo de Seguridad, esta circunstancia genera un problema decisivo de legitimidad y de aplicación desigual. Las situaciones graves no siempre reciben una respuesta semejante, pues la actuación del Consejo puede quedar condicionada por los intereses estratégicos de sus miembros parte. En consecuencia, la colisión entre no intervención y paz internacional no se resuelve únicamente con interpretación jurídica; también queda atravesada por relaciones de poder que afectan la consistencia del sistema.

En ese escenario, el principio de no intervención puede ser aplicado por algunos Estados como escudo frente a cualquier observación externa, mientras que otros temen que el lenguaje de la seguridad internacional sea utilizado para justificar injerencias indebidas, ambas preocupaciones muestran que la colisión entre principios analizada no es solo jurídica, sino profundamente política e institucional.

Es vital reconocer que la solución jurídica prevista por la Carta necesita complementarse con criterios de carácter legal estrictos, control institucional, motivación suficiente y respeto a la proporcionalidad. Solo de esta manera puede evitarse que la excepción roce la regla general o que la invocación absoluta de la soberanía impida reaccionar frente a amenazas reales para la paz internacional y para la protección de poblaciones en situación de extrema vulnerabilidad.

Valoración crítica

Desde una perspectiva crítica, la colisión entre el principio de no intervención, la protección de la paz y la seguridad internacional revela el tránsito del Derecho Internacional desde una visión puramente estatal hacia otra en la que ciertos bienes colectivos adquieren una protección reforzada, no obstante, ese tránsito no ha desplazado la centralidad de la soberanía, sino que la ha sometido a un proceso de reinterpretación, la soberanía ya no puede ser entendida, en el marco del sistema de Naciones Unidas, como un poder ilimitado inmune a todo control externo; pero tampoco puede ser vaciada mediante intervenciones discrecionales al margen de la Carta. El equilibrio entre ambos polos constituye, precisamente, uno de los mayores desafíos del orden jurídico internacional contemporáneo.

La Carta de las Naciones Unidas construye esta tensión deliberadamente: protege la jurisdicción interna de los Estados y, al mismo tiempo, habilita una respuesta internacional excepcional cuando la paz y la seguridad se ven seriamente amenazadas. Por ello, explicar esta colisión supone reconocer tanto la necesidad de preservar la soberanía como la imposibilidad de admitir que, bajo su amparo, se consoliden situaciones que comprometan gravemente la paz internacional o la protección de la persona humana (ONU, 1945; ONU, 2005).

El examen del principio de no intervención en relación con la exigencia de preservar la paz y la seguridad internacionales permite advertir que no se trata de categorías excluyentes ni

incompatibles en sentido estricto, sino de elementos que coexisten en una relación de tensión constante dentro de la estructura normativa de las Naciones Unidas. La no intervención se configura como regla primaria que resguarda la soberanía de los Estados, mientras que el sistema de seguridad colectiva actúa como un mecanismo excepcional que se activa frente a situaciones que comprometen la estabilidad del orden jurídico internacional (Naciones Unidas [ONU], 1945).

La manera en que el orden jurídico encauza esta interacción normativa se sitúa en las atribuciones previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, cuya activación corresponde al Consejo de Seguridad en el marco de sus competencias. La práctica internacional muestra, sin embargo, la permanencia de dificultades estructurales asociadas a la aplicación selectiva de dichas atribuciones, a cuestionamientos en torno a su legitimidad y a la presencia de intereses políticos en la adopción de decisiones, elementos que inciden directamente en la eficacia del derecho internacional frente a escenarios marcados por asimetrías en el uso de la fuerza.

En una investigación de cuarto nivel, este problema no se presenta como una discusión cerrada, sino como un espacio dinámico en el que convergen tensiones propias del derecho contemporáneo. La soberanía se desplaza de una concepción rígida hacia una comprensión condicionada por deberes frente a la comunidad internacional, particularmente cuando la inobservancia de los principios de proporcionalidad y precaución compromete la estabilidad regional y la protección de la dignidad humana (Vinué, 2020).

Conclusiones

El desarrollo del estudio permite ubicar al principio de no intervención en un lugar determinante dentro del Derecho Internacional Público, en la medida en que sostiene la vigencia de la soberanía estatal, resguarda la igualdad jurídica entre los Estados y contiene la injerencia indebida en ámbitos que pertenecen a su jurisdicción interna. Esa configuración no admite una comprensión estática ni cerrada, tampoco una lectura que lo erija como límite infranqueable frente a cualquier actuación externa. Su operatividad se integra en un sistema normativo más amplio, atravesado por exigencias relativas a la paz, la seguridad colectiva y la protección efectiva de la dignidad humana. Desde esta perspectiva, la no intervención se proyecta como un mecanismo de contención frente a posibles excesos de poder, sin que ello suponga obstaculizar respuestas jurídicas que resulten necesarias ante escenarios de violencia extendida, lo que impone una interpretación articulada con los fines de la Carta de las Naciones Unidas.

El análisis del conflicto entre Israel y Palestina pone en evidencia que una aplicación rígida del principio de no intervención resulta insuficiente para abordar contextos prolongados marcados por ocupación, recurrencia de enfrentamientos y crisis humanitarias de alta intensidad. La situación descrita trasciende el ámbito interno, en tanto sus efectos inciden directamente en la estabilidad regional y comprometen la paz y la seguridad internacionales. En ese contexto, la invocación de la soberanía no puede constituirse en fundamento para la inacción frente a hechos que inciden de manera directa en la población civil. Cuando las vulneraciones alcanzan niveles sostenidos de gravedad, el conflicto deja de situarse únicamente en el plano político y adquiere relevancia jurídica internacional, lo que impone la necesidad de respuestas sustentadas en el derecho.

Ahora bien, desde una perspectiva de imputación jurídica diferenciada, la investigación permite establecer que las conductas desplegadas en el marco del conflicto no generan un régimen homogéneo de responsabilidad. Por un lado, las actuaciones de Israel, en su calidad de Estado y, en determinados contextos, de potencia ocupante, comprometen responsabilidad internacional estatal cuando se verifican incumplimientos de obligaciones derivadas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en relación con el uso de la fuerza, la protección de la población civil y las restricciones al acceso humanitario. Por otro lado, las acciones de Hamás y de otros grupos armados palestinos como ataques indiscriminados contra centros urbanos o la toma de rehenes constituyen infracciones directas al Derecho Internacional Humanitario imputables a actores armados no estatales, sin que ello implique automáticamente la atribución de responsabilidad internacional al Estado palestino, pero sí la posible configuración de responsabilidad penal individual de sus miembros conforme al derecho penal internacional.

En este sentido, prácticas como los bombardeos indiscriminados, la destrucción de infraestructura civil esencial o las restricciones al acceso a bienes indispensables para la supervivencia de la población, cuando son atribuibles a fuerzas estatales, deben analizarse bajo el régimen de responsabilidad internacional del Estado. Frente a determinados comportamientos, como el empleo de cohetes no guiados dirigidos contra población civil o la privación de libertad de personas con fines de presión, atribuibles a actores armados no estatales como Hamás, corresponde calificarlos dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario como infracciones que comprometen responsabilidad de

carácter individual. Esta diferenciación resulta imprescindible en términos metodológicos, en tanto permite delimitar con precisión los supuestos de imputación jurídica, evitando aproximaciones generales que desdibujan la atribución de responsabilidades y afectan la adecuada aplicación de las normas.

Se advierte que una de las constataciones centrales no se vincula con la inexistencia de disposiciones dentro del sistema internacional, sino con la debilidad que presentan los mecanismos destinados a su ejecución. La Organización de las Naciones Unidas dispone de herramientas jurídicas orientadas a responder frente a amenazas a la paz, sin embargo, su operatividad queda sujeta a condicionamientos de carácter político. El Consejo de Seguridad, atravesado por la dinámica del veto, restringe la posibilidad de adoptar decisiones oportunas y consistentes, lo que evidencia una fractura persistente entre la dimensión normativa del sistema y su aplicación diferenciada.

La soberanía estatal ya no se comprende como una potestad cerrada sobre el territorio y la población, sino como una categoría que incorpora compromisos frente a la comunidad internacional. La evolución del Derecho Internacional ha permitido advertir que, ante afectaciones graves y sistemáticas a los derechos, se configura un interés colectivo orientado a su contención y sanción. Este reconocimiento no implica una habilitación ilimitada para intervenir ni desplaza el principio de autodeterminación de los pueblos, sino que exige sostener un equilibrio entre el ejercicio soberano, la responsabilidad internacional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

El escenario que se observa en el conflicto entre Israel y Palestina evidencia con particular nitidez las tensiones del sistema internacional al momento de trasladar su

legitimidad normativa hacia efectos reales. La persistencia del conflicto muestra que la sola existencia de normas no asegura su cumplimiento, pues la eficacia depende de la capacidad institucional para aplicarlas de forma imparcial. En este marco, resulta indispensable diferenciar con precisión a los sujetos responsables, distinguiendo entre Estados y actores armados no estatales, como condición para estructurar mecanismos de rendición de cuentas que conserven rigor jurídico. La discusión se desplaza hacia una reinterpretación del principio de no intervención, de manera que mantenga su función de garantía sin debilitar la protección de la población civil ni la adecuada determinación de responsabilidades internacionales

Referencias Bibliográficas

ACNUR. (2018). Conflicto armado: ¿Qué es, según el Derecho Internacional Humanitario? <https://eacnur.org/es/blog/que-es-un-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacional-humanitario>

Amnistía Internacional. (2022). Crímenes de guerra: Todo lo que debes saber sobre las violaciones a las leyes de la guerra. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/crimenes-de-guerra-todo-lo-que-debes-saber/>

Andréu, J. (2019). Las técnicas de análisis de contenido: Una revisión actualizada. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/Las-t%C3%A9cnicas-de-an%C3%A1lisis-de-contenido-una-revisi%C3%B3n-actualizada.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). Resolución 2625 (XXV): Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. [https://docs.un.org/en/a/res/2625\(xxv\)](https://docs.un.org/en/a/res/2625(xxv))

Comité de los Derechos del Niño. (2025, mayo 21). Gaza: UN Child Rights Committee condemns mass starvation of children amid aid blockade. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2025/05/gaza-un-child-rights-committee-condemns-mass-starvation-children-amid-aid>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/dih.es_.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005a). Customary international humanitarian law. Rule 1: The principle of distinction between civilians and combatants. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule1>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005b). Customary international humanitarian law. Rule 14: Proportionality in attack. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule14>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005c). Customary international humanitarian law. Rule 15: Precautions in attack. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule15>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005d). Customary international humanitarian law. Rule 53: Starvation as a method of warfare. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule53>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005e). Customary international humanitarian law. Rule 54: Attacks against objects indispensable to the survival of the civilian population. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule54>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005f). Customary international humanitarian law. Rule 55: Access for humanitarian relief to civilians in need. <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule55>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2024a). Resolución 2728 (2024). [https://undocs.org/es/S/RES/2728\(2024\)](https://undocs.org/es/S/RES/2728(2024))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2024b). Resolución 2735 (2024). [https://undocs.org/es/S/RES/2735\(2024\)](https://undocs.org/es/S/RES/2735(2024))

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949, agosto 12). Base de datos de DIH del CICR. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gciv-1949>

Corte Internacional de Justicia. (1986, junio 27). Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo. <https://www.icj-cij.org/node/103143>

Corte Internacional de Justicia. (2024a, enero 26). Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), medidas provisionales. <https://www.icj-cij.org/node/203447>

Corte Internacional de Justicia. (2024b, marzo 28). Aplicación de la Convención sobre Genocidio (Sudáfrica c. Israel), modificación de medidas provisionales. <https://www.icj-cij.org/node/203847>

Corte Internacional de Justicia. (2024c, mayo 24). Aplicación de la Convención sobre Genocidio (Sudáfrica c. Israel), medidas provisionales. <https://www.icj-cij.org/node/204091>

Corte Internacional de Justicia. (2024d, julio 19). Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, opinión consultiva. <https://www.icj-cij.org/case/186>

Dinstein, Y. (2016). *The conduct of hostilities under the law of international armed conflict* (4th ed.). Cambridge University Press.

Dzul, M. (s. f.). Aplicación básica de los métodos científicos: Diseño no experimental. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Goberna. (2025, junio 4). ¿Cómo funciona la ONU? El rol de las Naciones Unidas en el mundo. <https://grupogoberna.com/como-funciona-la-onu-rol-de-las-naciones-unidas/>

Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa. *RECIMUNDO*, 4(3), 163–173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)

Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. *Revista*, 1(2).

Legris, M. (2016). Repensando el ius ad bellum y el ius in bello.

<https://www.derecho.uba.ar/investigacion/2016-la-guerra-ante-la-fragmentacion-del-derecho-internacional.pdf>

Leiva, A. (2022, abril 29). ¿Qué es el principio de no intervención?

<https://elordenmundial.com/que-es-principio-no-intervencion/>

Montagud, N. (2020, abril 7). Investigación documental: Tipos y características.

<https://psicologiaymente.com/miscelanea/investigacion-documental>

Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024).

Thematic report: Attacks on hospitals during the escalation of hostilities in Gaza.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/opt/20241231-attacks-hospitals-gaza-en.pdf>

Palmett, A. (2020). Métodos inductivo y deductivo en la teoría de la pedagogía crítica. *Revista*, 3(1), 7.

Pérez, J. (2013). Genocidio. *Revista Eunomía*, 5. [https://e-](https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2183/1119)

[revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2183/1119](https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2183/1119)

Pino, C., & Díaz, Y. (2020). El principio de no intervención y la ley Helms-Burton. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 101–111.

Roncagliolo, F. (2015). El principio de no intervención: Consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual.

Salim, B. (2015). La aplicación del uso de la fuerza en el ius ad bellum y el ius in bello.

Sassòli, M. (2019). *International humanitarian law: Rules, controversies, and solutions to problems arising in warfare*. Edward Elgar Publishing.

Servín, C. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), 209–249.

Villa, M., Vega, E., & Cruz, J. (2021). Crímenes de lesa humanidad en Latinoamérica. *Dilemas Contemporáneos*, 8(SPE3). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2687>

Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica*.

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0107220048** y **Erick Damián Pauta Ochoa** portador de la cédula de ciudadanía N.º **0106721947**. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**Análisis del principio de no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos de los Estados: desde el enfoque de Israel y Palestina.**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 22 de mayo de 2026

F:

Anabel Vanessa Delgado Ordoñez

C.I. 0107220048

F:

Erick Damián Pauta Ochoa

C.I. 0106721947